



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 443 - 2017/18

Reunido el Comité de Apelación para resolver el recurso interpuesto por la representación del CD SANTA ÚRSULA, contra acuerdos del Juez de Competición de la RFEF de fecha 18 de abril de 2018, son de aplicación los siguientes

ANTECEDENTES

Primero.- Vistos el acta arbitral y demás documentos correspondientes al encuentro del Campeonato Nacional de Liga de Tercera División, grupo 12, disputado el día 7 de abril de 2018 entre el CD Santa Úrsula y la UD Las Rozas, el Juez de Competición, en resolución de fecha 18 de abril de 2018, adoptó, entre otros, los siguientes acuerdos: [...] 2º) Suspender durante OCHO PARTIDOS al jugador del CD Santa Úrsula, D. JUAN CARLOS HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, por infracción del artículo 94, con multa accesoria al club en cuantía de 180 € (artículo 52.5); y 3º) Suspender durante SEIS PARTIDOS a D. JONÁS GARCÍA LUIS, preparador físico del CD Santa Úrsula, por infracción del artículo 94, con multa accesoria en cuantía de 135 € al club (artículo 52.5).

Segundo.- Contra dichos acuerdos se interpone en tiempo y forma recurso por el CD Santa Úrsula.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- El club recurrente opone, ante todo, que se ha infringido el artículo 53.2.a) de la Ley 39/2015, LPAC, así como la nulidad de pleno derecho que se establece en el artículo 47.1.a) y e) de la LPAC, arguyendo que no se dio traslado, en su momento, al club recurrente de lo que denomina ampliación del acta arbitral, efectuada por el árbitro del encuentro a requerimiento del Juez de Competición.

Pero el argumento ha de ser rechazado, por cuanto, en el procedimiento sancionador disciplinario por los artículos 22 y siguientes del Código Disciplinario de la RFEF, los interesados pueden personarse, formular alegaciones y proponer pruebas, desde el mismo momento en que se les entrega el acta del encuentro, precluyendo la posibilidad de hacer alegaciones a las 14'00 horas del segundo día hábil siguiente al del partido, lo que significa la posibilidad de personarse y poder ejercitar tales derechos desde entonces, incumbiendo al club hacer uso de tal personación y examinar las actuaciones.

Mucho menos puede invocarse la causa de nulidad de pleno derecho que invoca por

tal motivo, dado que, en contra de lo alegado, el procedimiento seguido por el Juez de Competición se ajusta a Derecho.

Segundo.- En siguiente término se alega vulneración del principio de proporcionalidad entre los hechos imputados y las sanciones impuestas a los diversos implicados, solicitando la revocación parcial de las sanciones impuestas al jugador don Juan Carlos Hernández González (8 partidos de suspensión, por aplicación del artículo 94 CD) y al preparador físico don Jonás García Luis (6 partidos de suspensión, mismo precepto), solicitando la imposición de las respectivas sanciones mínimas.

Como bien señala el recurrente, una vez acreditados los hechos objeto de sanción el órgano decisor debe motivar en qué grado impone la sanción que estima apropiada, salvo que la imponga en el mínimo absoluto.

En el caso presente, la resolución recurrida manifiesta, en su fundamento jurídico tercero, que las impone en la medida que se discute “teniendo en cuenta la literalidad, gravedad y reiteración de las expresiones respectivamente proferidas por uno y otro”.

Teniendo en cuenta que han sido impuestas en grado medio (8 y 6 partidos), este Comité entiende que la lacónica justificación ofrecida por el Juez de Competición, es suficiente justificación de la extensión y grado de las sanciones impuestas.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el CD SANTA ÚRSULA, confirmando los acuerdos impugnados, recaídos en resolución del Juez de Competición de fecha 18 de abril de 2018.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 26 de abril de 2018.

El Presidente